

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G

ESTADO No. 020

FECHA: MAYO 6 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 5 DE MAYO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021/ 00029	CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN	EPS ECOOPSOS	ACCION TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA
HOY 06 DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, cinco (5) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** en representación de la ciudadanía **LILIA MARINA CALDERON GANTIVA**, en contra de **ECOOPSOS E.P.S.**

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO
C.C. NO. 3.217.435 DE GACHALÁ CUNDINAMARCA,

En representación de
LILIA MARINA CALDERON GANTIVA
C.C. NO. 20.571.695 DE GACHALÁ CUNDINAMARCA

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

E.P.S ECOOPSOS

DE LA SOLICITUD:

Manifiesta la accionante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados es la vida artículo 11, la salud artículo 49 y el principio fundamental a la dignidad humana, de nuestra Constitución Política.

HECHOS:

Refiere el accionante que la señora LILIA MARINA CALDERON GANTIVA identificada con C.C. N° 20.571.695, reside en el Municipio de Gachalá hace más de 60 años y se encuentra afiliada a ECOOPSOS E.P.S.

Informa que la misma se encuentra hospitalizada en la Samaritana de Bogotá y el médico tratante le formuló el día catorce (14) de abril del año en curso, una consulta por primera vez con el especialista en ONCOLOGÍA, la cual a la fecha la E.P.S no ha dado ningún tipo de respuesta positiva, la E.P.S informo a los funcionarios del hospital, que en las entidades hospitalarias con convenio, no hay camas disponibles.

Agrega que la ciudadana LILIA MARINA CALDERON debe recibir obligatoriamente la atención del especialista en oncología para el control adecuado de su Diagnostico (**TUMOS MALIGNO DEL LOBULO TEMPORAL, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCÈFALO, PARTE NO ESPECIFICADA, DESNUTRICION PROTEICOALORICA, NO ESPECIFICADA EDEMA CELEBRAL**).

por lo anterior solicita se ordene a **ECOOPSOS E.P.S.** autorizar la remisión a oncología prioritariamente a la señora **LILIA MARINA CALDERON GANTIVA** y se preste todos los servicios que requiere.

Igualmente se tutele el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana y en consecuencia se ordene a E.P.S. ECOOPSOS que preste el tratamiento integral en salud que requiere la señora LILIA MARINA CALDERON GANTIVA identificada con C.C. N° 20.571.695.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Se corrió el traslado de Ley a la parte accionada dando respuesta dentro del término legal vía correo electrónico adjunto asignación de cita donde dan la fecha, hora y dirección para la atención de la paciente por parte de oncología

COMPETENCIA

Considera el Juzgado que el asunto que nos ocupa es de nuestra competencia, de conformidad con el decreto 1382 de 2000, por medio del cual se reglamentó el reparto de las tutelas, así lo determinó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona tiene derecho a incoar acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El problema planteado por la accionante y sometido a la decisión del Juzgado consiste en que la **ECOOPSOS E.P.S.**, ha vulnerado los

derechos fundamentales como es la vida artículo 11, la salud artículo 49 y el principio fundamental a la dignidad humana.

Frente a lo demostrado por **la E.P.S** con la contestación de la presente acción aportada a las diligencias, se concluye que los hechos objeto de la misma fueron superados tal y como se demuestra al plenario en documentación anexa.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha dicho: “Lo anterior indica que el objeto de este proceso se ha extinguido por cuanto la situación fáctica que originó la presunta vulneración de los derechos del actor ya ha sido superada. Como lo ha indicado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, **cuando los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de darse sentencia, la protección constitucional pierde su razón de ser por no existir un objeto jurídico tutelable. En consecuencia, en el presente caso la tutela debe negarse por sustracción de materia, pues, la actora ya obtuvo lo pretendido en la demanda de tutela**”. (Sentencia T – 116 / 01 M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ. Sala Tercera de Revisión). **(Subrayas y negrillas del juzgado** Además; en Sentencia T – 488 de 2005 de la misma Corporación estableció: “la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T – 307 de 1999, por medio del cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamente la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.”

Por otra parte, el Despacho procederá a tutelar parcialmente lo solicitado por la accionante en lo que respecta a el tratamiento integral para la ciudadana **LILIA MARINA CALDERON**, ya que la Jurisprudencia Constitucional se ha encargado de determinar a través de abundante jurisprudencia, que, en virtud del principio de integralidad, es aceptable que se tutele en tratamiento integral en casos donde por alguna razón visible en el caso concreto, se desprenda la necesidad de otorgarlo. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo analizado en Sentencia T-033 de 2013 que frente al tema se refirió de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha señalado que el principio de integralidad implica que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la Corte ha indicado:

“(…) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

Con fundamento en este principio, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro integral de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o para restablecer la salud del paciente, evitando con ello la perversa práctica de exigir de la interposición de una acción de tutela por cada servicio, procedimiento o medicamento que sean requeridos.

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de

tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”

A partir de esos criterios, esta Corporación ha reconocido en distintas oportunidades el derecho a obtener un tratamiento integral y la posibilidad de solicitar su protección mediante el mecanismo de la acción de tutela.”

Mediante esta cita jurisprudencial, queda claro que la concesión de un tratamiento integral no es per se improcedente, no obstante, debe ser revestida de algunos criterios fijos para determinar su alcance como, por ejemplo, la limitación de las prestaciones médicas a una patología determinada.

Es por lo anterior que se ha de conceder el tratamiento médico integral a favor de la ciudadana tantas veces mencionada, para su Diagnostico de **TUMOS MALIGNO DEL LOBULO TEMPORAL, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADA, DESNUTRICION PROTEICOALORICA, NO ESPECIFICADA EDEMA CELEBRAL.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÀ CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandado Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER parcialmente a lo solicitado por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** en representación de la ciudadanía **LILIA MARINA CALDERON GANTIVA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la ciudadana **LILIA MARINA CALDERON GANTIVA** el tratamiento integral para para su Diagnostico de **TUMOS MALIGNO DEL LOBULO TEMPORAL, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADA, DESNUTRICION**

PROTEICOALORICA, NO ESPECIFICADA EDEMA CELEBRAL.

TERCERO: El Despacho se abstiene de tutelar a **ECOPSOS E.PS** por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese en los términos del decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bbd48332c81ac15b507e3b310cae9df7c3734b2cdc3b9ca608735edc40fadd**
Documento generado en 07/05/2021 12:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**